



**RESOLUCION No. CSJBOR21-1547**  
19 de noviembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00851  
**Solicitante:** Diomaris Muñoz Rodríguez  
**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Claudia Angélica Martínez Castillo  
**Radicado:** 13001-31-05-002-2006-00202-00  
**Proceso:** Ejecutivo laboral  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión:** 19 de noviembre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de octubre del año en curso, la doctora Diomaris Muñoz Rodríguez, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado 13001-31-05-002-2006-00202-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el 24 de septiembre de 2021, solicitó la entrega de un depósito judicial, sin que a la fecha el despacho haya dado trámite al requerimiento.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1254 del 20 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 8 de noviembre de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que no se podía dar curso a la solicitud elevada por la poderdante de la quejosa, en tanto al haberla suscrito en forma personal, carecía de derecho de postulación para actuar dentro del proceso.

Precisó, que a través de auto del 4 de junio de 2021, el despacho resolvió devolver los dineros consignados, porque no se indicó a que conceptos pertenecían, decisión que no fue recurrida por las partes y quedó ejecutoriada. Añadió que las solicitudes elevadas después de proferida esa decisión, tiene por finalidad que se ordene la entrega del depósito judicial a un tercero, lo que es improcedente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diomaris Muñoz Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

## **4. Caso concreto**

La doctora Diomaris Muñoz Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que solicitó el 24 de septiembre la entrega de un depósito judicial, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto.

Respecto de lo alegado por la quejosa, la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que no se podía dar curso a la solicitud elevada por el señor Luis Jaraba Castellón, en tanto al haberla suscrito en forma personal, carecía de derecho de postulación para actuar dentro del proceso.

Precisó, que a través de auto del 4 de junio de 2021, el despacho resolvió devolver los dineros consignados, porque no se indicó a que conceptos pertenecían, decisión que no fue recurrida por las partes y quedó ejecutoriada. Añadió, que las solicitudes elevadas después de proferida esa decisión, tiene por finalidad que se ordene la entrega del depósito judicial a un tercero, lo que es improcedente.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN  | FECHA      |
|-----|--|------------|
| 1   | Auto que ordena devolución del depósito judicial                                       | 4/06/2021  |
| 2   | Solicitud de entrega de depósito judicial  | 24/09/2021 |
| 3   | Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial | 8/11/2021  |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, en resolver sobre la solicitud de entrega de un depósito judicial.

En relación a la solicitud formulada por el señor Luis Jaraba Castellón, se tiene que de lo manifestado por la funcionaria judicial, deviene la imposibilidad de darle trámite, bajo el entendido que se carece de derecho de postulación, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la legislación procedimental laboral<sup>1</sup>; es decir, si la solicitud no fue presentada por abogado inscrito, no era viable darle trámite.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por el quejoso fue resuelto con anterioridad a su solicitud, a través de auto del 4 de junio de 2021, decisión que fue notificada y quedó ejecutoriada; así las cosas, se advierte que de los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente señala, es que se encuentra en desacuerdo con las decisiones tomadas por el despacho con relación a la devolución del depósito judicial a la entidad consignante.

Se tiene entonces, que lo pretendido por la peticionaria escapa de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido

---

<sup>1</sup> ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, de cara a la solicitud elevada por la quejosa, en el sentido de mantener una vigilancia permanente al proceso judicial, sea del caso señalar, que esta seccional no se encuentra facultada para realizar un acompañamiento durante todas las instancias de un proceso determinado; el control administrativo que imparte esta corporación no se traduce en una escolta permanente a las situaciones que acontecen al interior de los procesos judiciales, por cuanto, este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diomaris Muñoz Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 13001-31-05-002-2006-00202-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución a la solicitante y a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', written over a horizontal line.

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP IELG / KLDS